

**OFICIO N.º 222-2015-SUNAT/600000**

**Lima, 24 SEP 2015**

**Señora  
Patricia Benavente Donayre  
Presidente del Consejo Directivo  
Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de  
Uso Público - OSITRAN  
Presente**

**Ref.: Oficio N.º 096-15-PD-OSITRAN de fecha 28.8.2 015  
(Expediente N.º 000-TI0001-2015-00612265-2 de fecha 1.9.2015)**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual consulta si en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo<sup>(1)</sup> se encuentra gravado con el IGV el recargo o penalidad que un proveedor de servicios cobra a su cliente en caso del incumplimiento contractual generado por este último.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del TUO de la Ley del IGV, este Impuesto grava la venta en el país de bienes muebles, la prestación o utilización de servicios en el país, los contratos de construcción, la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, y la importación de bienes.

Adicionalmente, en cuanto al concepto materia de consulta, cabe traer a colación el criterio vertido en el Oficio N.º 251-96-I2.0000<sup>(2)</sup>, según el cual la indemnización por resolución unilateral del contrato en sí misma no es una retribución por una venta, servicio o contrato de construcción, por lo que aquella no se encuentra afecta al IGV al no ser su origen una operación sino el resarcimiento, en tal caso, por la resolución del contrato<sup>(3)</sup>.

---

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias. En adelante, TUO de la Ley del IGV.

<sup>2</sup> Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

<sup>3</sup> Asimismo, en dicho documento se ha señalado que en cada caso concreto debe determinarse si en la indemnización se incluye, indebidamente, montos por conceptos diferentes al indemnizatorio, en cuyo caso ello no enervará la naturaleza jurídica que pueden tener los conceptos que originaron estos otros montos, debiendo verificarse su condición de gravados o no gravados, de acuerdo con las normas que regulan el IGV.

Es del caso señalar que dicho criterio se mantiene a la fecha, dado que en lo que atañe al mismo, el TUO de la Ley del IGV vigente contiene normas similares a las contempladas en el Decreto Legislativo N.º 775<sup>(4)</sup> y el Decreto Legislativo N.º 821<sup>(5)</sup>, citados en el aludido Oficio; siendo, además, de aplicación a todo concepto que tenga carácter indemnizatorio, considerando que, como tal, no tiene naturaleza contraprestativa.

En ese sentido, en tanto el recargo o penalidad a que se refiere la consulta tenga carácter indemnizatorio, el mismo no estará gravado con el IGV.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:

**WALTER EDUARDO MORA INSUA**  
Superintendente Nacional Adjunto Operativo (e)  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

krd

---

<sup>4</sup> Publicado el 31.12.1993.

<sup>5</sup> Publicado el 23.4.1996.